



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	12/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 12 del año 2026
Fecha de Resolución	24/06/2026
Ponente/s	Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.
Sala de Justicia	Excmo. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-.Consejero. Excmo. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 11/2026, interpuesto contra el acta de liquidación provisional y el acuerdo de requerimiento de pago, de 20 de marzo de 2026, dictados en las Actuaciones Previas 98/2025, Sector Público Local (E.P.G.D.V.E.H. , S.A. y Cabildo Insular de El Hierro), Santa Cruz de Tenerife.
Resumen doctrina:	Se desestima el recurso interpuesto contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, dictados por la delegada instructora. El recurso se basa en las siguientes alegaciones: (i) falta de conocimiento, con la debida precisión, de los hechos que se atribuyen, lo que habría generado indefensión al recurrente; (ii) la falta de intervención en la aprobación del gasto, en la ordenación o realización del pago y en su posterior control; la ausencia de condición de cuentadante o gestor de fondos públicos; y la inexistencia de dolo o culpa grave y de nexos causal entre su conducta y el presunto menoscabo; y (iii) el acta de liquidación provisional carece de motivación suficiente, porque no explica el origen del importe del presunto alcance, ni responde a todas las alegaciones formuladas con anterioridad a su práctica. El primer motivo se desestima porque el acta de liquidación provisional describe con la debida claridad el hecho que se atribuye provisionalmente al recurrente. No se le imputa la realización de un acto material concreto de ejecución del pago, ni una intervención directa en la ordenación del gasto, sino una conducta omisiva consistente en no ejercer las funciones de control, supervisión y propuesta que, en su condición de miembro del Consejo de Administración de la entidad, le correspondían. El segundo motivo se desestima, dado que la naturaleza jurídica del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, determina que no se configure como un cauce para resolver las discrepancias de fondo que los interesados puedan mantener respecto de las conclusiones alcanzadas por el delegado instructor, sino que únicamente supone un mecanismo de revisión de aquellas actuaciones que hubieran podido producir indefensión. Por último, el tercer motivo también se desestima, al no haber existido falta de motivación de la cuantificación del presunto alcance, dado que el acta expresa tanto el hecho económico que considera lesivo para los fondos públicos como la operación de cálculo seguida para fijar el principal y los intereses presuntamente alcanzados.
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 12/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por el Letrado D. Guzmán Abreu Acosta, en nombre y representación de D. D.C.D.L. , al que se han adherido los cinco representados y defendidos por el Letrado D. Daniel Alcolea Lorenzo; contra el acta de liquidación provisional y el acuerdo de requerimiento de pago, ambos de fecha 20 de marzo de 2026, dictados en las actuaciones previas de la referencia, y solicitando la suspensión del requerimiento para la fianza hasta la resolución del recurso.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las actuaciones previas 98/2025 tienen su origen en la denuncia remitida el 18 de julio de 2025 por el actor público D. D.N. , en relación con las presuntas irregularidades en la compra de una vivienda por la E.P.G.D.V.E.H. , S.A, que previamente la ocupaba mediante un contrato de arrendamiento con opción de compra. Según ese contrato, las cantidades abonadas durante el periodo de alquiler debían descontarse del precio final de compra.

En el acta de liquidación provisional de 20 de marzo de 2026, la delegada instructora declaró un presunto alcance en los fondos públicos de la citada empresa, por un importe de 21.951,21 euros en concepto de principal y de 1.583,38 euros en concepto de intereses, al haberse abonado íntegramente el precio de adquisición de la vivienda, sin descontar las cantidades previamente abonadas en concepto de alquiler. Asimismo, consideró responsables directos y solidarios de dicho alcance a D. A.A.G. , D. D.C.D.L. , D.ª L.F.M. , D. M.A.B. , D. J.P.S.R. y D. S.M.G.G. , en su condición de Presidente y miembros del Consejo de Administración de la entidad en el momento de producirse los hechos.



El 12 y 13 de marzo de 2026, con ocasión de la puesta a su disposición del expediente de actuaciones previas, presentaron sus escritos de alegaciones las representaciones procesales de D. D.C.D.L. , y de D. D.N. , y de D. A.A.G. , D^a. L.F.M. , D. M.A.B. , D. J.P.S.R. y D. S.M.G.G. , y acompañaron a sus escritos diversa documentación que se incorporó al expediente y fue considerada en el acta de liquidación provisional.

SEGUNDO. - El 20 de marzo de 2026, suscrita el acta de liquidación provisional, la delegada instructora requirió a los presuntos responsables contables el reintegro, depósito o afianzamiento del importe provisional del alcance correspondiente a cada uno de ellos, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes, de conformidad con el artículo 47.1.f), de la LFTCu.

TERCERO. - El 25 de marzo de 2026 se recibió en la sede electrónica del este Tribunal un escrito de interposición del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, por el Letrado D. Guzmán Abreu Acosta, en nombre y representación de D. D.C.D.L. , contra el acta de liquidación provisional y el acuerdo de requerimiento de pago, ambos de 20 de marzo de 2026.

CUARTO. - El 27 y 31 de marzo de 2026 se recibieron sendos escritos de las representaciones de D. Guzmán Abreu Acosta y de D. A.A.G. , D^a. L.F.M. , D. M.A.B. , D. J.P.S.R. y D. S.M.G.G. , en los que, en relación con los requerimientos de pago efectuados el 20 de marzo de 2026, se interesaba la suspensión de la adopción de medidas de apremio o embargo hasta la resolución del recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu y, subsidiariamente, la ampliación del plazo conferido para reintegrar, depositar o afianzar las cantidades exigidas.

QUINTO. - Sendas resoluciones de la delegada instructora de 27 de marzo y 6 de abril de 2026 denegaron la solicitud de suspensión del plazo concedido en el acuerdo de requerimiento de pago y de las eventuales medidas preventivas previstas en el artículo 47 de la LFTCu. Sí se concedió una ampliación de cinco días hábiles, adicionales a los inicialmente otorgados, para atender a los requerimientos de pago efectuados el 20 de marzo de 2026.

SEXTO. - Por diligencia de ordenación de 6 de abril de 2026, la Letrada Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo, al que se asignó el número 11/2026. También hizo constar la composición de la Sala, conformada por la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó, la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Doña Elena Hernández Salguero y el Consejero de Cuentas Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández, a quien se designó ponente siguiendo el turno



establecido. Además, dio traslado del recurso a todos los citados al acto de la liquidación provisional, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, en el plazo común de cinco días.

En el trámite conferido se recibieron escritos del Ministerio Fiscal, el 10 de abril de 2026; de D. Daniel Alcolea Lorenzo, en nombre y representación de D. A.A.G. , D^a: L.F.M. , D. M.A.B. , D. J.P.S.R. y D. S.M.G.G. , el 8 de abril de 2026; y de D. Francisco Javier Díaz-Reixa Suárez, en nombre y representación de don D.N. , el 14 de abril de 2026.

SÉPTIMO. - Concluido el recurso del rollo nº 11/2026, la Letrada Secretaria de esta Sala acordó, por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2026, pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero ponente para preparar la correspondiente resolución.

OCTAVO. - El 21 de abril D. Guzmán Abreu Acosta aportó resguardo del ingreso efectuado por una compañía aseguradora por importe de 23.534,59 euros, en atención al requerimiento de reintegro, depósito o afianzamiento, efectuado por la delegada instructora.

NOVENO. - Por providencia de 12 de junio, de 2026, se acordó señalar para votación y fallo del recurso, rollo nº 11/2026, el día 18 de junio de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

DÉCIMO. - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El conocimiento y resolución del recurso interpuesto corresponde a esta Sala de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO. - El recurso interpuesto por la representación de D. D.C.D.L. contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, alega que se ha producido indefensión con base en lo dispuesto en el artículo 48 de la LFTCu, por los siguientes motivos:

- 1º) Falta de individualización de la conducta que se le atribuye, al imputársele responsabilidad contable directa y solidaria de forma genérica, sin concretar acción u omisión alguna personalmente referible a su actuación.



2º) Ausencia de intervención material de su representado en la aprobación del gasto, en la ordenación o realización del pago y en el control contable posterior, extremos que, afirma, aparecen atribuidos en la propia documentación del expediente a otros órganos o personas.

3º) Inexistencia de los presupuestos subjetivos y causales de la responsabilidad contable, al no apreciarse ni dolo o culpa grave, ni nexo causal directo entre una conducta suya y el presunto menoscabo.

4º) Déficit de motivación del acta de liquidación recurrida, tanto por la falta de desglose suficiente de las partidas reclamadas y de los intereses liquidados, como por la ausencia de valoración expresa de las alegaciones formuladas antes de la práctica de la liquidación provisional.

Solicita por ello su exclusión de la condición de presunto responsable contable o, subsidiariamente, la rectificación de la liquidación, con la debida individualización y motivación de la imputación.

TERCERO. - La representación de D. A.A.G. , D^a. L.F.M. , D. M.A.B. , D. J.P.S.R. y D. S.M.G.G. se adhirió íntegramente al recurso interpuesto por la representación de D. D.C.D.L. , acogiendo los argumentos y pretensiones en él contenidos e interesando que sus efectos se extendiesen a sus representados, por considerar que se encuentran en idéntica situación jurídica.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto por los siguientes motivos:

1º) La imputación provisional efectuada a D. D.C.D.L. no puede considerarse objetiva ni genérica, sino que encuentra apoyo suficiente en esta fase del procedimiento porque formaba parte del Consejo de Administración de la entidad, sin que conste que manifestara discrepancia respecto de la operación examinada.

2º) La alegación relativa a la inexistencia de dolo o culpa grave no puede acogerse en este momento procesal, por tratarse de una cuestión propia de la fase de enjuiciamiento.



3º) No concurre la falta de motivación denunciada, puesto que el acta de liquidación provisional expresa el importe del principal, conforme al criterio seguido para el cálculo de los intereses, y da respuesta a las cuestiones planteadas por los comparecientes.

Concluye que no se ha producido indefensión ni se aprecia omisión alguna en la práctica de diligencias que justifique la estimación del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

QUINTO. - El representante del actor público, D. D.N. , formula oposición al recurso por los siguientes motivos:

1º) Los argumentos del recurso reproducen sustancialmente las alegaciones ya formuladas por la representación de D. D.C.D.L. con ocasión del levantamiento del acta de liquidación provisional.

2º) Tales alegaciones ya fueron contestadas de forma expresa por la delegada instructora en la propia acta, en relación con la imputación al recurrente, su intervención en los hechos, la concurrencia de los elementos subjetivos de la responsabilidad contable y la motivación de la liquidación provisional.

Niega, por tanto, que concurra falta o insuficiencia de motivación y solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado.

SEXTO. - Para resolver las impugnaciones planteadas, es preciso partir de la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante de esta Sala (entre otros, autos 4/2019, de 20 de marzo, 4/2020, de 18 de febrero, y 9/2023, de 9 de mayo) ha calificado como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Es un recurso para impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria de los procedimientos jurisdiccionales contables. Se configura como un recurso especial y sumario por razón de la materia, que opera “per saltum”, es decir, sin que los hechos hayan sido conocidos ni resueltos por el órgano de primera instancia de la jurisdicción contable.

Esta naturaleza ha sido confirmada por esta Sala de Justicia en reiteradas ocasiones (por todos, autos 19/2022, de 22 de septiembre; 24/2022, de 18 de octubre y 6/2023, de 22 de marzo). Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate

en una segunda instancia jurisdiccional. Lo que la Ley ofrece a los intervinientes en las actuaciones previas es un mecanismo de revisión de las resoluciones que puedan cercenar sus posibilidades de defensa.

Los motivos para su interposición deben ser los taxativamente establecidos en la Ley: los supuestos en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en los que se causare indefensión.

SÉPTIMO. - Primer motivo del recurso: la alegada indefensión por falta de conocimiento de los hechos imputados.

La parte recurrente alega, en primer lugar, que no conoce con la necesaria precisión los hechos que se le atribuyen, lo que le ha generado indefensión al impedirle ejercer adecuadamente su defensa.

La doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 95/2020, de 20 de julio; 233/2005, de 26 de septiembre; 130/2002, de 3 de junio; 43/1989, de 20 de febrero, y 48/1986, de 23 de abril) determina que “una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa, y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella”.

La sentencia del Tribunal Constitucional 155/2019, de 28 de noviembre concreta que: “(...) la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales (por todas, SSTC 12/2011, de 28 de febrero, FJ 3, y 127/2011, de 18 de julio, FJ 3).”

Esta Sala de Justicia (Autos 18/2017, de 12 de diciembre; 10/2018, de 22 de marzo; 1/2019, de 12 de febrero; 12/2019, de 13 de noviembre; 17/2021, de 23 de junio y 30/2021, de 27 de noviembre), al amparo de la citada jurisprudencia constitucional, ha declarado que la indefensión es una noción material que, para tener relevancia, ha de obedecer a las siguientes pautas interpretativas:



- Las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso.
- La indefensión prohibida en el artículo 24 de la Constitución debe llevar consigo el menoscabo del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.
- El artículo 24 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material, en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio al recurrente.

En el presente caso no concurre la indefensión alegada. El acta de liquidación provisional describe con la debida claridad el hecho que se atribuye provisionalmente al recurrente. No se le imputa la realización de un acto material concreto de ejecución del pago, ni una intervención directa en la ordenación del gasto, sino una conducta omisiva consistente en no ejercer las funciones de control, supervisión y propuesta que, en su condición de miembro del Consejo de Administración de la entidad, le correspondían respecto de la operación de adquisición del inmueble.

Del propio contenido del acta resulta que la decisión sobre la posible compraventa de la finca y la fijación de su precio no correspondía a la Junta General, sino al Consejo de Administración, conforme a los Estatutos de la entidad modificados el 4 de febrero de 2019. En particular, se cita expresamente el artículo 33 j), que atribuye a dicho órgano la competencia para proponer a la Junta General las estipulaciones de los contratos de compraventa, así como los apartados e) y f) del mismo precepto, relativos a la administración y enajenación del patrimonio social.

En aplicación de estos preceptos, el acta concreta la omisión que provisionalmente se estima relevante, consistente en no haber incorporado en la propuesta de compraventa la deducción económica prevista en la estipulación cuarta del contrato de arrendamiento de 1 de abril de 2008.

En consecuencia, no puede acogerse la alegación de desconocimiento de los hechos que se le atribuían, pues el recurrente ha conocido que la imputación provisional se fundamenta en una conducta omisiva, referida al incumplimiento de las funciones que correspondían al Consejo de Administración y, por ello, a cada uno de sus miembros.

La doctrina de esta Sala de Justicia afirma de forma constante que el derecho de defensa en las actuaciones previas se ejerce en el momento legalmente previsto, esto es, cuando los interesados



son citados a la práctica de la liquidación provisional y se pone a su disposición el expediente a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen necesarias. Así lo ha declarado esta Sala, entre otros, en los autos 1/2014, de 20 de enero; 17/2017, de 6 de noviembre; y 11/2020, de 6 de julio.

Como precisa el auto 11/2020, de 6 de julio, de esta Sala de Justicia: “Es en el trámite de liquidación provisional donde se prevé la citación de los intervinientes en las actuaciones previas para que asistan al acto de levantamiento del acta del presunto alcance, y en ese momento, es dónde se ponen a disposición de aquellos el conjunto de diligencias practicadas y la conclusión que el delegado ha formado sobre el supuesto alcance y la supuesta responsabilidad, para que aporten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente, pero, la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que, necesariamente, sucede a las actuaciones previas. Es, pues, dentro del proceso ante el órgano jurisdiccional independiente, competente y establecido por la Ley, donde se van a desarrollar, con plenas garantías, las alegaciones y pruebas de las partes, y donde se va a dictar la resolución fundada que otorgue la efectiva tutela en el orden contable”.

Añade el citado auto que “la Ley no impone al Instructor, en ningún caso, la necesidad de dar traslado a los interesados de las diligencias de investigación realizadas o de la documentación complementaria aportada. La vista del expediente viene referida a la audiencia con motivo del levantamiento del acta de liquidación provisional, en cuyo momento puede y debe alegarse cuanto convenga a sus intereses o derechos”.

En el presente caso, el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa en el momento legalmente previsto y formuló alegaciones con carácter previo a la práctica del acta de liquidación mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2026, en el que ya sostenía la improcedencia de imputarle responsabilidad contable. Tales alegaciones fueron examinadas y contestadas en la propia acta de liquidación provisional por la delegada instructora, que dedica apartados específicos a responder, entre otras cuestiones, a las objeciones relativas a la forma en que se adoptó el acuerdo, a la ejecución del acuerdo y a la ordenación del pago, a la posición del recurrente respecto de los hechos investigados, a la necesaria imputación subjetiva en la responsabilidad contable y a la posible ausencia de conducta imputable.



De lo expuesto se desprende que el recurrente ha conocido los hechos que se le atribuyen, la razón de su inclusión provisional entre los presuntos responsables y el fundamento jurídico de dicha imputación, habiendo podido ejercer su defensa en los términos previstos por la Ley y la jurisprudencia. No concurre, por tanto, una situación de indefensión material constitucionalmente relevante, por lo que este motivo debe ser desestimado.

OCTAVO. - Segundo motivo del recurso: la improcedencia de resolver en esta sede las cuestiones relativas al fondo del asunto

El segundo motivo alegado niega que el recurrente pueda ser considerado provisionalmente responsable contable por los hechos que se le atribuyen. Comprende alegaciones sobre su falta de intervención en la aprobación del gasto, en la ordenación o realización del pago y en su posterior control; la ausencia de condición de cuentadante o gestor de fondos públicos; y la inexistencia de dolo o culpa grave y de nexo causal entre su conducta y el presunto menoscabo.

Esta Sala de Justicia ha declarado reiteradamente (por todos, autos 9/2018, de 22 de marzo; 4/2020, de 18 de febrero; y 8/2023, de 11 de mayo) que las actuaciones previas no constituyen un procedimiento contradictorio, ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable ni, en último término, tienen por objeto decidir sobre los hechos o sobre su calificación jurídica. Su objeto es recopilar la información necesaria para valorar si se ha producido perjuicio a los fondos públicos y determinar los posibles responsables. Cuando, como resultado de dicha labor de instrucción, surjan indicios racionales de que se hubiera producido un presunto alcance contable y se haya identificado una persona a quien atribuir dicha responsabilidad por su participación en los hechos, surge la obligación de citarla a la práctica de la liquidación provisional, junto con los demás interesados que menciona el artículo 47.1.e) de la LFTCu.

La naturaleza jurídica del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, conforme a una consolidada doctrina de esta Sala, determina que no se configure como un cauce para resolver las discrepancias de fondo que los interesados puedan mantener respecto de las conclusiones alcanzadas por el delegado instructor, sino que únicamente supone un mecanismo de revisión de aquellas actuaciones que hubieran podido producir indefensión en los términos delimitados por la jurisprudencia constitucional y por la de esta Sala de Justicia.



Queda, por ello, excluido del ámbito de este recurso el examen de las cuestiones que puedan afectar al fondo del asunto, ya se trate del elemento objetivo de la responsabilidad contable —determinación del presunto alcance—, ya del elemento subjetivo —identificación de los responsables y concurrencia de dolo o culpa grave—, cuyo examen corresponde a una fase ulterior, la de enjuiciamiento.

Desde esta perspectiva, la invocación de una incorrecta atribución provisional de responsabilidad al recurrente, fundada en su falta de intervención material en la aprobación del gasto o en la ordenación del pago, en la ausencia de la condición de cuentadante o gestor de fondos públicos, o en la inexistencia de los elementos subjetivos o causales exigibles, supone cuestionar directamente el fundamento material de la imputación y, por tanto, introducir un debate propio del fondo del litigio. Tales cuestiones no pueden ser resueltas en este recurso, sin perjuicio de lo que las partes puedan sostener y probar en el eventual proceso jurisdiccional posterior.

En el presente caso, el acta de liquidación provisional contiene una identificación suficiente, previa e indiciaria tanto del hecho generador del presunto alcance —la no aplicación de la deducción prevista en la estipulación cuarta del contrato de arrendamiento de 1 de abril de 2008 en la compraventa del inmueble—, como del criterio seguido para determinar provisionalmente a los presuntos responsables, basado en la pertenencia al Consejo de Administración de la entidad y en las funciones que estatutariamente corresponden a sus miembros en relación con la propuesta de las estipulaciones de los contratos de compraventa y con la administración del patrimonio social.

Si el recurrente sostiene que dicha omisión no le es jurídicamente imputable, que de ella no puede derivarse responsabilidad contable o que no ostenta la condición subjetiva necesaria para ser llamado al procedimiento, tales objeciones no evidencian, por sí mismas, una lesión del derecho de defensa, sino una discrepancia sustancial con la valoración provisional efectuada por la delegada instructora, que deberá ser, en su caso, examinada en la fase de enjuiciamiento.

No es, por tanto, este recurso la vía procesal adecuada para decidir si un miembro del Consejo de Administración puede o no ser considerado cuentadante, si la conducta omisiva que se le atribuye es jurídicamente idónea para integrar responsabilidad contable, o si concurren dolo o culpa grave y relación de causalidad con el daño. Estas cuestiones pertenecen al fondo del asunto y excede del ámbito de cognición del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu. En consecuencia, también este segundo motivo debe ser desestimado.

NOVENO. - Tercer motivo del recurso: la alegada falta de motivación del acta de liquidación provisional.

Como tercer motivo de impugnación, el recurrente sostiene que el acta de liquidación provisional carece de motivación suficiente, porque no explica el origen del importe del presunto alcance, ni responde a todas las alegaciones formuladas con anterioridad a su práctica.

La motivación exigible a un acta de liquidación provisional no es la propia de una resolución definitiva sobre el fondo de la responsabilidad contable, sino la adecuada a la naturaleza (previa, provisional e indiciaria) de este trámite. Así lo viene declarando reiteradamente esta Sala de Justicia, doctrina que se recoge en el acta impugnada, con cita, entre otros, de los autos 7/2018, de 28 de febrero; 3/2017, de 24 de abril; y 21/07/2021, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Conforme a dicha jurisprudencia, la motivación de las actas de liquidación no exige una consideración pormenorizada de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el interesado, como expresamente señalan la STC 70/1991, de 8 de abril, y la STS de 22 de mayo de 1996.

En la misma línea, el auto de esta Sala de Justicia 14/2018, de 30 de mayo, precisa: “El órgano instructor de las actuaciones previas de los procedimientos de reintegro por alcance solo está obligado a practicar las diligencias de averiguación necesarias para fundamentar las conclusiones que plasme en la liquidación provisional, no estando vinculado a desplegar una actividad probatoria plena como la que corresponde a la primera instancia. Basta con que la liquidación provisional esté suficiente y adecuadamente motivada para que las indagaciones practicadas por el instructor puedan considerarse correctas.”

No cabe asumir, por tanto, la afirmación del recurrente de que el acta impugnada no explique el origen del importe del presunto alcance. El acta identifica con claridad el hecho generador del presunto daño y el criterio seguido para su cuantificación, al razonar que el presunto alcance deriva de la no aplicación de la deducción económica prevista en la estipulación cuarta del contrato de arrendamiento de 1 de abril de 2008, conforme a la cual la renta satisfecha durante el primer año debía deducirse del precio de la compraventa posterior. Sobre esa base, el acta fija el principal en 21.951,21 euros, correspondiente al importe de la deducción omitida. También añade los intereses legales, precisando el criterio temporal seguido para su cálculo, con indicación del *dies a quo* en el 31 de diciembre del año natural al que se refiere el pago efectuado y el *dies ad quem* en

la fecha de celebración de la liquidación provisional. El importe total resultante, 23.534,59 euros, tiene su origen en los citados 21.951,21 euros en concepto de principal, más otros 1.583,38 euros en concepto de intereses.

No existe, por tanto, falta de motivación de la cuantificación del presunto alcance, pues el acta expresa tanto el hecho económico que considera lesivo para los fondos públicos como la operación de cálculo seguida para fijar, siquiera provisionalmente, el principal y los intereses.

Tampoco es cierto que el acta haya omitido toda respuesta a las alegaciones formuladas por el recurrente. En su apartado sexto, bajo la rúbrica “Alegaciones”, la delegada instructora da contestación expresa y diferenciada a los escritos presentados, comenzando por las alegaciones formuladas por la representación de D. D.C.D.L. mediante su escrito registrado el 12 de marzo de 2026. El acta analiza sucesivamente las relativas a: 1º) la alegación a la forma en que la Junta General adoptó el acuerdo; 2º) la ejecución del acuerdo y la ordenación del pago; 3º) la posición del Sr. C.D.L. en relación con los hechos investigados; 4º) la necesaria imputación subjetiva de la responsabilidad contable; 5º) la supuesta ausencia de conducta imputable; y 6º) la naturaleza del acuerdo de la Junta General en las sociedades mercantiles públicas y su incidencia en la imputación de responsabilidad contable.

En dichos apartados, la delegada instructora expone las razones por las que descarta la tesis de la defensa, precisando, entre otros extremos, que la imputación provisional no deriva de la asistencia del recurrente a la Junta General, sino de su condición de miembro del Consejo de Administración; que la posible responsabilidad no se ciñe exclusivamente a quien ejecuta materialmente el pago; que la imputación se fundamenta en una conducta omisiva de control; que los aspectos subjetivos exceden del ámbito propio de las actuaciones previas; y que los Estatutos atribuyen al Consejo de Administración funciones relevantes en la propuesta de las estipulaciones de los contratos de compraventa y en la administración del patrimonio social.

La discrepancia del recurrente con el contenido o el sentido de dicha motivación no supone una falta de motivación, ni convierte el acto en generador de indefensión material.

En definitiva, el acta de liquidación provisional contiene una exposición suficiente de los hechos, de la irregularidad apreciada, del criterio seguido para cuantificar provisionalmente el presunto alcance, de la razón por la que se incluye al recurrente entre los presuntos responsables y de la



contestación dada a sus alegaciones. Desde la perspectiva propia y limitada del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, no se aprecia, por tanto, defecto de motivación relevante ni indefensión material, por lo que este motivo también debe ser desestimado.

DÉCIMO. - Por lo expuesto, procede desestimar íntegramente, tanto la petición principal como la petición subsidiaria, del recurso interpuesto por la representación de D. D.C.D.L. contra el acta de liquidación provisional y el acuerdo de requerimiento de pago de 20 de marzo de 2026, dictados en las actuaciones previas nº 98/2025; en consecuencia procede desestimar igualmente la adhesión al recurso formulada por la representación de D. A.A.G. , D^a. L.F.M. , D. M.A.B. , D. J.P.S.R. y D. S.M.G.G.

UNDÉCIMO. - No procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes, como tiene reiteradamente establecido esta Sala de Justicia, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

ÚNICA.- Desestimar íntegramente el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por la representación de D. D.C.D.L. , al que se ha adherido íntegramente la representación de D. A.A.G. , D^a. L.F.M. , D. M.A.B. , D. J.P.S.R. y D. S.M.G.G. , contra el acta de liquidación provisional y el acuerdo de requerimiento de pago de 20 de marzo de 2026, dictados en las Actuaciones Previas nº 98/2025, que quedan confirmados en su integridad; sin que proceda ni su revocación, ni su modificación en los términos solicitados subsidiariamente por el recurrente.

Sin imposición de costas

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”